



Embajada
de la
República Argentina
Costa Rica

San José, 4 de febrero de 2011.
Nota OI 08/11

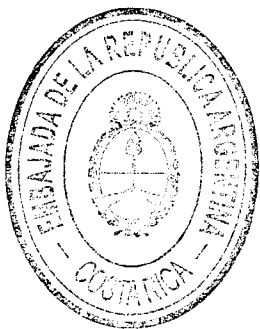
Al señor Secretario
de la Honorable Corte Interamericana de
Derechos Humanos
D. Pablo Saavedra Alessandri
Ciudad

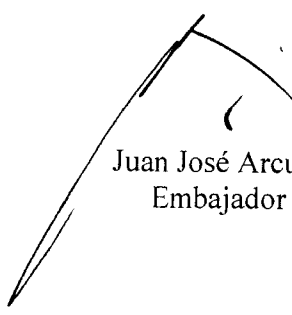
De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en relación a la comunicación electrónica de fecha 31 de enero de 2011.

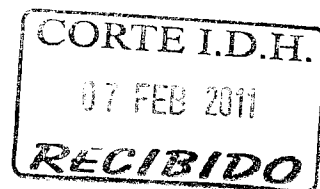
En ese sentido, le remito adjunto a la presente, el original de la nota N° 1068/2011, enviada en esa oportunidad y sus anexos, que hiciera llegar a esta Representación Diplomática, el Dr. Eduardo Acevedo Díaz, Agente Titular, en relación al Caso 12.533 - Iván Eladio Torres.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Usted las muestras de mi más alta y distinguida consideración.




Juan José Arcuri
Embajador

JJA/myl
Anexos: lo citado





Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto



Buenos Aires, 28 de enero de 2011

Excelentísimo señor

Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Dr. Diego García Sayán

S _____ / _____ D

De nuestra mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en nombre y representación del Gobierno de la República Argentina, con el objeto de contestar la demanda interpuesta por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso N° 12.533 -Iván Eladio Torres- de su registro, como así también de responder el escrito presentado por las Dras. Silvia Susana de los Santos y Verónica Heredia, en representación de Iván Eladio Torres y su familia.

I. Contenido de la demanda en responde.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH" o "la Comisión") interpuso con fecha 18 de abril de 2010, una demanda contra el Estado argentino alegando que el Estado argentino es responsable por la supuesta detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de Iván Eladio Torres ocurrida a partir del 3 de octubre de 2003 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de Iván E. Torres.



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

Atento a ello, solicitó a esa Honorable Corte establezca la responsabilidad internacional del Estado por haber incurrido en la violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Iván Eladio Torres. A su vez, la Comisión refirió que el Estado ha violado los artículos I, III, XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, también en perjuicio de Iván Eladio Torres.

Sumado a ello, el organismo internacional alegó que el Estado violó los artículos 5, 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Iván Eladio Torres; y que incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, según el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado.

II. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes

En ejercicio del derecho que contempla el artículo 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, las representantes de los peticionarios -Drs. Silvia De los Santos y Verónica Heredia- han formalizado la presentación de su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual puntualizaron sus pretensiones económicas en materia reparatoria.

Cabe advertir que en dicha presentación, la suma total de las reparaciones económicas pretendidas, superan los 4 millones de Dólares estadounidenses.

Sin perjuicio de las consideraciones que posteriormente serán efectuadas en el apartado correspondiente a reparaciones, cabe expresar que una vez más la Republica Argentina se encuentra en un estado de absoluta sorpresa ante un caso en el cual la parte peticionaria no ha utilizado ninguno de los parámetros de



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

racionalidad, de prudencia y de medida que ha tenido a su alcance para formular una pretensión compensatoria que sea jurídicamente viable, según los estándares nacionales e internacionales aplicables. En este sentido cabe recordar que esa Honorable Corte ha señalado en numerosas oportunidades que las reparaciones *"...consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores."*¹

Los montos indemnizatorios pretendidos en este caso por la parte peticionaria demuestran un desconocimiento absoluto de los estándares internacionales en materia reparatoria cuyo desarrollo es el fruto de casi dos décadas de trabajo de la Ilustre Comisión y la Honorable Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

III. Antecedentes a la formalización de la demanda en responde.

III.1. La petición N° 12.533 –Iván Eladio Torres-

El presente caso tiene origen en una denuncia presentada por María Leontina Millacura Llaipén y la Asociación Grupo Pro-Derechos de los Niños, ante la CIDH el 14 de noviembre de 2003.

En su escrito original, los peticionarios alegaron la responsabilidad internacional del Estado argentino por la detención ilegal, incomunicación, tortura y desaparición forzada de Iván Eladio Torres en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párrafo 179.



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

La denuncia también se refirió a la supuesta denegación de protección y garantías judiciales por la falta de investigación adecuada y sanción de los agentes estatales que habrían torturado y desaparecido al señor Torres.

De acuerdo a la denuncia internacional, Torres, de nacionalidad chilena, nació el 24 de noviembre de 1976 y residía en la Argentina al momento de los hechos objeto del presente caso.

Concretamente, los peticionarios sostuvieron que el Estado argentino había violado los artículos 5.1 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal) y 8.1 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "CADH" o "la Convención Americana" o "la Convención") en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento internacional. Asimismo, los peticionarios denunciaron la violación de los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El 13 de octubre de 2005, la CIDH adoptó el Informe de Admisibilidad Nº 69/05, en el cual declaró admisible la petición en relación con los artículos 5.1, 5.2, 7 y 8.1 de la CADH en concordancia con el artículo 1.1 de dicha Convención; y los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. A su vez, en virtud del principio *jura novit curia*, la Comisión declaró la admisibilidad de la petición en relación a los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Sumado a ello, dicho organismo internacional consideró necesario evaluar la situación relativa a la violación del artículo 4 de la CADH durante la etapa de fondo, así como la posible aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Desde la recepción de la petición, así como también respecto de las medidas cautelares y posteriormente provisionales ante esa Honorable Corte, el Estado



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

argentino no presentó argumentos sobre los méritos de admisibilidad y fondo del caso, manifestando su voluntad de que se conformara una mesa de diálogo con los peticionarios, autoridades del gobierno provincial y del gobierno nacional, en miras a arribar a una solución amistosa.

Pese a los esfuerzos desplegados en tal sentido, no se logró acuerdo entre las partes integrantes de la mesa de diálogo. Sin perjuicio de lo cual, el Estado argentino reiteró su voluntad de arribar a una solución amistosa, solicitándole a la Ilustre Comisión, cooperación a tal efecto.

Atento a ello, el 1º de diciembre de 2006, la CIDH convocó a las partes a una reunión de trabajo a celebrarse el 7 de diciembre de 2006, en el marco de su visita a la República Argentina. Sin embargo, mediante comunicación del 6 de diciembre del mismo año, las peticionarias informaron a la CIDH que no concurrirían a la reunión de trabajo atento a que, a su criterio, el Estado argentino no había organizado con tiempo el traslado de la madre del señor Torres ni de sus representantes.

Finalmente, el 28 de octubre de 2009, en el marco de su 137º periodo ordinario de sesiones y, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, la Comisión Interamericana aprobó el Informe 114/09 sobre el fondo del caso.

En dicho Informe concluyó que el Estado Argentino es responsable de la violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1 y 25 de la CADH en concordancia con las disposiciones de los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional en perjuicio de Iván Eladio Torres.

A su vez, concluyó que el Estado argentino es responsable por la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención en perjuicio de los familiares de Iván E. Torres.



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

Adicionalmente la CIDH concluyó que el Estado es responsable de la violación de los artículos I, III, XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Iván Torres.

Conforme a lo expuesto, la CIDH efectuó las siguientes recomendaciones al Estado argentino:

1. *Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y de desagravio de la víctima y sus familiares, así como dar oficialmente el nombre de Iván Eladio Torres a una plaza o calle de la ciudad de Comodoro Rivadavia, destinado a la recuperación de la memoria histórica.*
2. *Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el destino o paradero de Iván Eladio Torres. En caso de llegase a establecerse que la víctima no se encuentra con vida, adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares*
3. *Realizar una investigar completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con la detención arbitraria, la tortura y la desaparición forzada de Iván Eladio Torres.*
4. *Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta respecto de las personas adscritas a diferentes órganos estatales que han estado involucradas en las investigaciones y procesos llevados a cabo con ocasión de los hechos del presente caso, a fin de determinar la responsabilidad (administrativa, disciplinaria, penal o de otra índole que aplique) por las deficiencias en la investigación y procesamiento de los hechos, que ha derivado en la impunidad.*



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

5. *Reparar adecuadamente a los familiares de Iván Eladio Torres, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos.*
6. *Adoptar las medidas legislativas correspondientes, a fin de que la Ley 815 "Ley Orgánica de Policía", de la provincia del Chubut, se adecue a los estándares consagrados por la Convención Americana.*
7. *Adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas en Argentina.*

Mediante comunicación del 18 de diciembre de 2009, los peticionarios manifestaron su intención de que el caso fuera elevado a la Corte Interamericana. Por su parte, el Estado presentó un informe sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones el 18 de enero de 2010.

Sin embargo, el 18 de abril de 2010, al entender que no había habido "...avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo...", la CIDH decidió someter el caso a la Corte Interamericana.

Una vez recibida la demanda, el Presidente de la Corte realizó un examen preliminar de ésta y autorizó la tramitación del caso, todo ello de conformidad con el artículo 38 de la Convención.

Mediante nota fechada 5 de julio de 2010, la Secretaría Ejecutiva de ese Alto Tribunal dio traslado de la demanda de la Comisión al peticionario y al Estado argentino. Consecuentemente, el 30 de noviembre de 2010, el Estado recibió el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por representantes de los peticionarios.



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

III. 2. Trámite judicial en el ámbito interno.

El 4 de octubre de 2003, al no tener noticias de su hijo, la señora Millacura Llaipén se habría comunicado con la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia a fin de averiguar si su hijo se encontraba detenido, recibiendo una respuesta negativa. Los días 6 y 8 de octubre de 2003, la señora Millacura Llaipén habría acudido nuevamente a la Comisaría a preguntar por el paradero de Iván, obteniendo la misma respuesta negativa y su denuncia no habría sido recepcionada.

El 14 de octubre de 2003, la señora Millacura Llaipén compareció a la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia denunciando que hacía aproximadamente catorce días que desconocía el paradero de su hijo. En tal sentido, cabe señalar que ha quedado acreditado en la causa que la firma de fs. 2 de esa denuncia y los datos contenidos en la misma fueron adulterados.

En esa misma fecha se inició la causa "*Millacura Llaipén, María Leontina s/ Dcia. Desaparición de Persona*" a cargo del Juez de Instrucción Nº 2, Oscar Ricardo Publio Herrera. En dicha causa fueron indagados los agentes Fabián Alcides Tillería, Juan Carlos Montecino, Marcelo Miguel Alberto Chemin, José Luis Bahamonde, Pablo Miguel Ruiz, Mario Alberto Gómez, Hernán Eliseo Leiva, Rosana Elisabet Soler, Nicolás Alberto Fajardo, Sergio Omar Thiers, Sebastián Florentino Sifuentes, Santiago Antonio Rodríguez, Héctor Enrique Concha y Roberto Damián Soto, por su presunta participación en los hechos denunciados.

El 27 de octubre de 2003 Valeria Torres, hermana de Iván E. Torres, interpuso una acción de *Habeas Corpus* ante el Juez de Instrucción Nº 2.

El 26 de mayo de 2004, el Gobernador de la Provincia del Chubut y el Fiscal de Estado interpusieron ante el Consejo de la Magistratura una solicitud de *Jury de Enjuiciamiento* en contra del Juez Herrera. Como consecuencia de ello, el Juez



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

Herrera fue sometido a un Jury de Enjuiciamiento por parte del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut.

El 17 de enero de 2005, David Hayes -testigo en la causa de Torres- fallece apuñalado en las instalaciones de la Seccional Primera de Comodoro Rivadavia.

El 13 de marzo de 2007, conforme una decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa al conflicto de competencia que se suscitara entre la justicia federal y la justicia provincial para entender en la causa, las actuaciones judiciales internas relativas al caso de Torres pasaron a tramitar por ante el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia.

El 15 de octubre de 2007, la Jueza Federal Eva L. Parcio de Seleme dictó sentencia interlocutoria (Nº 516/07) en la causa Nº 7020 *"Millacura Llaipén Maria Leontina s/ Denuncia Desaparición Forzada de Persona"*.

Allí, la Jueza Federal a cargo de la instrucción resolvió el procesamiento en libertad, a los oficiales Fabián Alcides Tillería y Juan Sandro Montecino en orden al delito de privación ilegal de la libertad y al oficial Marcelo Miguel Alberto Chemin, en cuanto al delito de violación de domicilio, por los hechos sucedidos con anterioridad a la desaparición de Iván Eladio Torres (detención ocurrida en septiembre de 2003). Por otra parte, resolvió sobreseer a los tres anteriores, así como a José Luis Bahamonde, Rosana Elisabet Soler, Pablo Miguel Ruiz, Mario Alberto Gómez y Hernán Eliseo Leiva *"en cuanto al presunto delito de desaparición forzada de personas según la CADH"* señalando que no contaba con elementos suficientes que permitieran encuadrar la ausencia de Torres en la figura de desaparición forzada de personas. Las otras personas que fueron indagadas por otros delitos relacionados con los hechos de la causa, fueron también sobreseídas.

A su vez, la Jueza Parcio de Seleme ordenó una pericia caligráfica, así como la localización de Luis Patricio Oliva y Luis Alberto Bolivar, con el objeto de



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

recibirseles declaración testimonial. Por último, resolvió que se continuara la causa *"según profundizar la búsqueda de Iván Eladio Torres como así también las averiguaciones respecto a cuáles serían las razones de su injustificada ausencia hasta estos días."*

El 23 de octubre de 2007, el Fiscal Federal de primera instancia, Dr. Norberto José Bellver interpuso recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 517/07. También recurrieron la sentencia las defensas de Juan Sandro Montecino y Marcelo Miguel Chemin.

El 11 de Enero de 2008, los peticionarios manifestaron ante la CIDH que no harían uso de su facultad de recurrir la sentencia.

El 28 de febrero de 2008, mediante sentencia interlocutoria registro N° 042 F° 123/31 Año 2008, la Exma. Cámara Federal de Apelaciones resuelve:

a) **REVOCAR** los puntos VI, IX, X, XI y XII de la sentencia interlocutoria 516/07 en la que se había dictado el sobreseimiento de Fabián Alcides TILLERIA, Juan Sandro MONTECINO, Marcelo Miguel Alberto CHEMIN, José Luis BAHAMONDE, Rosana Elisabet SOLER, Pablo Miguel RUIZ, Mario Alberto GOMEZ y Hernán Eliseo LEIVA en orden al presunto delito desaparición forzada de persona según Convención Interamericana Derechos Humanos, el sobreseimiento de Jorge Alejandro BAHAMONDE, por el delito por el que fuera indagado (art. 144 bis inc. 1° del Código Penal –punto VIII acápite b de dicha sentencia interlocutoria), el sobreseimiento de Nicolás Alfredo FAJARDO, Sergio Omar THIERS y Sebastián Florentino SIFUENTES, por el delito por el que fueran indagados (art. 144 bis inc. 1° del Código Penal), el sobreseimiento de Santiago Antonio RODRIGUEZ, por el delito por el que fuera indagado (art. 144 bis inc. 1° del Código Penal), y el sobreseimiento de Héctor Enrique COCHA y a Roberto Damián SOTO, por el delito por el que fueran indagados (art. 144 bis inc. 1° del Código Penal), debiendo proseguirse la investigación (art. 309 C.P.P.N.).



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

b) **CONFIRMAR** parcialmente el punto I de la sentencia interlocutoria 516/07 en cuanto ordena el procesamiento de Fabián Alcides TILLERIA y Juan Sandro MONTECINO por el hecho ocurrido el día 26 de septiembre de 2003 y consistente en no haber asentado en el parte diario el ingreso de Iván Eladio Torres a la Seccional Primera de policía, MODIFICANDO la subsunción típica efectuada por la figura prevista en el art. 249 del C.P. es decir "omisión de actos de oficio".

c) **REVOCAR** parcialmente el punto I de la sentencia interlocutoria 516/07 ordenando el sobreseimiento de Fabián Alcides TILLERIA y Juan Sandro MONTECINO en orden al delito tipificado en el art. 250 del C.P. por el cual habían sido procesados. (art. 336 inc. 3 y 4 C.P.P.N.)-

d) **CONFIRMAR** el punto IV de la sentencia interlocutoria 516/07 en la que se dictó el procesamiento de Marcelo Miguel Alberto CHEMIN, en orden al delito de violación de domicilio –art. 151 del C.P. – en grado de autor con la salvedad que el delito tipificado en dicho art. 151 del C.P. recibe la denominación de "allanamiento ilegal".

Dicha resolución fue notificada al Ministerio Público Fiscal, a los imputados y a la parte querellante (Sra. María Leontina, Millacura Llaipen) el 3 de marzo de 2008.

Con posterioridad a la Sentencia N° 42/2008 dictada por la Exma. Cámara Federal de Apelaciones y al no haber sido objeto de recurso alguno, la causa fue devuelta al Juzgado Federal a cargo de la Dra. Parcio de Seleme para continuar con la investigación. A partir de allí, la magistrada interviniente adoptó diversas medidas probatorias y ordenó una serie de diligencias tanto en la causa principal (N° 7020) como en el "Legajo de búsqueda de Iván Eladio Torres" confeccionado por ese mismo Juzgado.



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

En tal sentido, entre las medidas adoptadas, pueden mencionarse las siguientes: solicitud de intensificación de la búsqueda de Iván Torres conforme a los convenios policiales entre la Policía Federal Argentina y las policías provinciales; certificación del libro de parte diario de la Comisaría primera; mantenimiento de las distintas medidas que hacen a la búsqueda del señor Torres, tales como el ofrecimiento de recompensa conforme decreto ministerial Nº 2276/07 a nivel nacional; publicación de la recompensa en medios gráficos provinciales; inserción de la averiguación de paradero de Iván Eladio Torres en la O.I.P.C en el Departamento de INTERPOL; avocamiento de distintos organismos de Policía Federal Argentina a la investigación de autos y búsqueda de Iván Eladio Torres; recepción de declaración testimonial a los señores Gastón Varas y Cristian Gamin; solicitud de remisión de los libros partes diarios de los días 25, 26 y 27 de setiembre de 2003 y 1,2,3,4 de octubre de 2003 a la Unidad Regional de Policía de la Provincia del Chubut; allanamiento de un domicilio sito en la Ciudad de Buenos Aires por intermedio del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal con el objeto de individualizar a las personas residentes en el lugar y de encontrarse allí Iván Torres proceder a su resguardo; intervención de los abonados telefónicos y Radial Nextel pertenecientes a Guillermo Escariz; declaración testimonial de Carlos Saúl Soto y de Daniel Omar Cárcamo; se ordena la realización de tareas investigativas en la República de Chile a través de la Policía Federal Argentina, en forma conjunta con INTERPOL; y realización de una pericia caligráfica a los co-imputados Rosana Elizabeth Soler, Juan Sandro Montecino y Fabián Alcidez Tillería.

Finalmente, mediante decisión del 20 de enero de 2011, la Jueza Parcio de Seleme resuelve dictar el procesamiento sin prisión preventiva de quince agentes policiales pertenecientes a la Policía del Chubut -*Fabián Alcides Tillería, Juan Sandro Montecino, Marcelo Miguel Alberto Chemin, José Luis Bahamonde, Pablo Miguel Ruiz, Mario Alberto Gómez, Hernán Eliseo Leiva, Rosana Elisabet Soler, Nicolás Alfredo Fajardo, Sergio Omar Thiers, Sebastian Florentino Sifuentes, Santiago Antonio Rodríguez, Héctor Enrique Cocha; Roberto Damian Soto y Jorge*



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

Alejandro Bahamond- como autores penalmente responsables del delito de desaparición forzada de persona del que resultara víctima Iván Eladio Torres el día 3 de octubre de 2003 en la ciudad de Comodoro Rivadavia (arts. 306,308, 310, 312 y 319 del CPPN).

A su vez, se ordenó trabar embargo sobre los bienes de los agentes antes citados a los efectos de garantizar la pena pecuniaria de la responsabilidad penal y civil que pudiera caberles. Asimismo, la magistrada interviniente ordenó la continuación de la causa a *"...fin de profundizar la búsqueda de Iván Eladio Torres."*

En ese sentido, de acuerdo a lo solicitado al Estado argentino por el Presidente de ese Alto Tribunal en la nota CDH-12.533/001, conforme lo requerido por la Comisión Interamericana en el punto 284 de la demanda, se incorporará como prueba documental, copia de la causa judicial Nº 7020 *"Millacura Llaipén Maria Leontina s/ Denuncia Desaparición Forzada de Persona"*, y del *"Legajo de búsqueda de Iván Eladio Torres"*.

IV. Aceptación del informe 114/09 de la CIDH.

Sobre el particular, el Estado argentino entiende que, atento a que las autoridades competentes de la Provincia de Chubut no han logrado desvirtuar la posibilidad de que agentes estatales hayan tenido participación en la desaparición de Iván Eladio Torres, reconociendo que existe presunción de su efectiva participación, a la luz de los criterios interpretativos que surgen del derecho internacional de los derechos humanos y de lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ello resultaría suficiente para tener por configurada la responsabilidad objetiva de la Provincia de Chubut en los hechos denunciados y, por ende, del Estado Nacional.



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

Habida cuenta de lo expuesto, y tomando en consideración la naturaleza internacional de las violaciones de derechos reconocidas precedentemente, acontecidas en el ámbito de la jurisdicción de la Provincia de Chubut, el Gobierno de la República Argentina manifiesta su voluntad de aceptar las conclusiones contenidas en el informe 114/09 adoptado por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo previsto en el artículo 50 de la Convención Americana, como así también las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

Sin perjuicio de ello, en los apartados subsiguientes se realizarán una serie de observaciones respecto de la demanda presentada por la Ilustre Comisión, así como también, sobre el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, presentado por la parte peticionaria.

V. Observaciones del Estado

V.1 Observaciones sobre la demanda presentada por la Comisión.

V.1.a. En relación a las Medidas Provisionales.

Sobre el particular, el Estado considera que las manifestaciones realizadas por la Comisión Interamericana en el punto V. B de su demanda, en relación a las medidas provisionales adoptadas por esa Honorable Corte, a favor de la señora María Leontina Millacura Llaipen y otros, no deben ser tomadas en consideración a los efectos de resolver en el presente caso, atento a que si bien los hechos de ambos procesos guardan relación, se trata de dos trámites diferentes que no pueden ser tomados en consideración de modo conjunto.

En ese sentido, a contrario sensu, ese Alto Tribunal, a señalado que *"...ya ha establecido en anteriores oportunidades que no corresponde, en el marco de las medidas provisionales, considerar el fondo de ningún argumento que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y*



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

necesidad de evitar daños irreparables a los beneficiarios. Cualquier otro asunto sólo puede ser puesto en conocimiento de la Corte en los casos contenciosos o en solicitudes de opiniones consultivas.”²

Atento a ello, el Estado argentino entiende que tampoco corresponde realizar consideraciones respecto de cuestiones relativas al trámite de medidas provisionales en el marco de un caso contencioso.

V.1.b Respetto de los familiares de Iván Torres.

En la demanda presentada por la CIDH, en el apartado VIII. B, la Ilustre Comisión señala que *“...de conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto de las medidas de reparación que correspondan en el caso Iván Eladio Torres y sus familiares, a saber: su madre María Millacura Llaipén, su hermana Valeria Torres y hermano Marcos Torres.”³*

Sin perjuicio de ello, en el apartado titulado “Los Beneficiarios”⁴, señala que *“...al momento de aprobar el Informe 114/09, hizo referencia genérica a los familiares de Iván Eladio Torres. En efecto, además de la referencia genérica a los familiares mencionó como víctimas a la madre, María Millacura Llaipén, la hermana, Fabiola Valeria Torres, el hermano Marcos Torres y la sobrina de Iván, Evelyn Paola Caba. Tras la aprobación del informe de fondo y en atención a la práctica entonces existente, los peticionarios informaron a la Comisión sobre otros familiares. Entre ellos, se encuentran: su cuñado Juan Pablo Caba, dos*

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Provisionales “Asunto de las Penitenciarías de Mendoza” Resolución de 26 de Noviembre de 2010, considerando 5.

³ Párrafo 256.

⁴ Apartado C, página 52 de la Demanda de la Comisión.



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

sobrinas más: Ivana Valeria Torres y Romina Marcela Rotres. Por estas razones la Comisión incorpora los nombres de estas personas en la presente demanda."

Sin embargo, cabe advertir que en el Informe 114/09, bajo el título "*Posición de los peticionarios*", se señala específicamente que en sus argumentos en la etapa de fondo los peticionarios sostienen que los hechos configuran "...violaciones a la integridad psíquica y moral y denegación de justicia en perjuicio de María Leontina Millacura Llaipen, Valeria Fabiola Torres y Marcos Torres, familiares directos de la víctima desaparecida".⁵

Asimismo, en dicho informe, en el apartado destinado al análisis de la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de Iván Torres, la Comisión concluye que la Argentina "...violó el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares más cercanos de Iván Eladio Torres; su madre, hermana y hermano, en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional."⁶

Sobre el particular, es dable destacar que en las conclusiones del Informe adoptado conforme al artículo 50 de la CADH, la Comisión menciona a una de las sobrinas de Iván Torres, junto con los tres familiares antes referidos. En relación a ello, el Estado advierte que dicha incorporación la realiza atento a que toma las afirmaciones de la parte peticionaria respecto de que Iván Torres habría sido antes de su desaparición el sostén económico de su familia, más precisamente de quienes convivían con él es decir, su madre, su hermana y la hija de esta última.

Sin embargo, dicho extremo no fue probado por las representantes de los peticionados ni corroborado por la Ilustre Comisión, motivo por el cual, el Estado advierte que, conforme surge de los párrafos citados precedentemente, las

⁵ Párrafo 74.

⁶ Párrafo 275



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

constancias obrantes en el caso y en atención a la jurisprudencia de esa Honorable Corte en la materia, solo se considerarán como familiares cercanos de Iván Torres, a su madre y sus dos hermanos.

Por último, se advierte que se volverá sobre este punto en el apartado siguiente relativo al análisis del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes.

V.2 El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes.

V.2.a Consideraciones preliminares

En el apartado II de su escrito, la parte peticionaria en adición a las consideraciones realizadas por la CIDH, incorpora una serie de derechos que entiende que el Estado habría violado en perjuicio de los familiares de Iván Torres.

Conforme el reconocimiento realizado por el Estado argentino respecto de las conclusiones y recomendaciones arribadas por la Ilustre Comisión en el Informe 114/09, cabe recordar que en el mismo, entendió que no se contaba con elementos suficientes para probar las violaciones a los artículos 10, 11, 17, 19 y 24 de la CADH alegadas por las peticionarias⁷.

En ese sentido, se advierte que las representantes de los peticionarios, vuelven a incluir en su escrito ante ese Honorable Tribunal varios de dichos derechos, en el punto II.3.D el cual se reproduce a continuación:

⁷ Conforme párrafo 278 del Informe 114/09.



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

" El Estado es responsable de las violaciones de los artículos 7 CADH; 5 CADH y 126 y 8 CIpPST; 8, 25 y 1.1 CADH; 3 CADH; 1.1CADH; 2CADH y II CIsDFP; en relación con los artículos 4.1, 19 y 26 CADH en relación con el Protocolo de San Salvador en perjuicio de Iván Eladio Torres, María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria Torres, Marcos Torres, Evelyn Paola Caba, Ivana Valeria Torres, Romina Marcela Torres."

Como podrá notar esa Honorable Corte, el párrafo precedentemente citado resulta por demás críptico, no pudiendo establecerse respecto de quien se alegan dichas violaciones, si todas corresponden a todos o si existe alguna diferenciación, tampoco surge del mismo cual es la relación que establecen la representantes, entre los diversos instrumentos mencionados.

Respecto de los derechos alegados como violados, el Estado reitera que reconoce exclusivamente la violación de los derechos que fueran establecidos por la Ilustre Comisión en el informe adoptado conforme el artículo 50 de la CADH.

En mérito a ello, y atento lo sostenido por la Comisión sobre este punto, queda claro entonces, que el requerimiento solicitado por el peticionario resulta a todas luces improcedente y por lo tanto inadmisibile.

Asimismo, y conforme se señaló en el punto V.1.a. del presente escrito, se reitera que se rechaza toda referencia relativa a las medidas provisionales, a los beneficiarios de las mismas, y la remisión a documentación aportada en el marco de dicha medidas, atento a corresponder a un trámite diferente al que hoy se encuentra en tratamiento.



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

V.2.b. Las medidas de reparación solicitadas por los peticionarios.

V.2.b.1 Medidas de reparación no pecuniarias.

En el escrito autónomo de *solicitudes, argumentos y pruebas*, las Dras. Heredia y De los Santos solicitaron a esa Honorable Corte que ordene al Estado adoptar las medidas que figuran a continuación:

- A. *Adoptar las medidas necesarias para que se devuelva a Iván Eladio Torres con vida a su familia;*
- B. *Denunciar los hechos de este caso, sumados a los hechos del contexto, que dan cuenta de una práctica masiva y sistemática de violación de los derechos humanos a la Corte Penal Internacional por la comisión de delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del estado, en democracia;*
- C. *Constituir un 'equipo de trabajo ejecutivo' para diseñar e implementar medidas tendientes a la protección de la vida e integridad física de las personas alcanzadas por las medidas provisionales;*
- D. *Hacer cesar el uso y destino del inmueble donde funcionan la Seccional Primera y la Unidad Regional de Comodoro Rivadavia de la Policía de la Provincia del Chubut como 'lugar de detención transitoria y centro clandestino de detención' y a tal fin, transferir la propiedad de este inmueble a nombre de María Leontina Millacura Llaipén e Iván Eladio Torres, como símbolo de reconocimiento, de memoria, de reparación, de trabajo y de resignificación;*
- E. *Implementar las recomendaciones generales y específicas del Informe de Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos de la CIDH en todas las provincias;*



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

- F. Auditar la implementación del Plan de Garantía de Calidad en la Atención Médica en todas las provincias;*
- G. Crear un organismo de investigación judicial dependiente del Poder Judicial con autonomía respecto de la judicatura y los ministerios públicos de la defensa y la procuración;*
- H. Adherir al Pacto Interamericano por la Educación en Derechos Humanos en todas las provincias; implementar los informes sobre Educación en Derechos Humanos del IIDH; incluir en todas las carreras terciarias y universitarias la materia Derechos Humanos; en la carrera de abogacía incluir también la materia Criminalística;*
- I. Implementar las previsiones del acuerdo de solución amistosa suscripto CIDH Nº 1231/04 Internos de las Penitenciarías de Mendoza en todo el país;*

En relación a ello, el Estado argentino entiende que dichas reparaciones no pecuniarias solicitadas por las representantes de los peticionarios exceden el objeto del presente caso, motivo por el cual el expresamente objeta las mismas, solicitando a ese Honorable Tribunal las rechace por no resultar conformes a los estándares internacionales en materia reparatoria.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde realizar las siguientes observaciones:

1) En primer término, el Estado quiere dejar sentado que en el marco del presente caso no se probado que exista una práctica masiva y sistemática de violación de los derechos humanos como pretenden las representantes de los peticionarios sin sustento fáctico ni argumento jurídico alguno, motivo por el cual se rechaza categóricamente dicha afirmación.



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

2) Por otra parte, debe tenerse presente que los hechos objeto del presente caso están siendo investigados en la actualidad por las autoridades judiciales internas. En efecto, la causa N° 7020 caratulada "*Millacura Llaipén María Leontina s/ denuncia desaparición forzada de persona*" tramita actualmente por ante el Juzgado Federal con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia a cargo de la Jueza Parcio de Seleme.

En el marco de dicha causa, el Juzgado Federal interviniente tomó diversas medidas probatorias y demás diligencias de conformidad con lo dispuesto con fecha 28 de febrero de 2008 por la Exma. Cámara Federal de Apelaciones que dispuso continuar con la investigación en orden al presunto delito de desaparición forzada de persona del que fuera víctima Iván Eladio Torres. En tal sentido y por cuestiones de brevedad, se adjunta al presente dictamen un informe labrado por el Juzgado Federal interviniente que da cuenta de las medidas adoptadas y a las que se hiciera mención precedentemente.⁸

3) Por otra parte y en relación a la participación de los familiares de Iván Torres en el proceso judicial interno, en el informe antes señalado, la Dra. Parcio de Seleme señaló que "*...la presente causa se encuentra en plena etapa de investigación, dentro del marco dispuesto por el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación, con notificación al Ministerio Público Fiscal, a los imputados y a la querella.*" Asimismo indicó que "*...tal cual surge de las constancias de autos, se ha dado la debida intervención en el control de legalidad que le cabe al Ministerio Público Fiscal, el debido control de los co-imputados y sus defensas y también de la parte querellante y su abogada de confianza.*"

4) Respecto de la causa judicial, se recuerda lo manifestado precedentemente en tanto que el día 20 de enero de 2011, en el marco de la causa judicial, la Jueza interviniente dictó un auto de procesamiento, respecto de

⁸ Véase a este respecto: Anexo IV.



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

quince agentes policiales pertenecientes a la Policía del Chubut, a saber: *Fabian Alcides Tilleria, Juan Sandro Montecino, Marcelo Miguel Alberto Chemin, José Luis Bahamonde, Pablo Miguel Ruiz, Mario Alberto Gómez, Hernán Eliseo Leiva, Rosana Elisabet Soler, Nicolás Alfredo Fajardo, Sergio Omar Thiers, Sebastian Florentino Sifuentes, Santiago Antonio Rodríguez, Héctor Enrique Cocha; Roberto Damian Soto y Jorge Alejandro Bahamond*, como autores penalmente responsables del delito de desaparición forzada de persona del que resultara víctima Iván Eladio Torres el día 3 de octubre de 2003 en la ciudad de Comodoro Rivadavia.⁹

A su vez, dicha decisión establece: a) que se trabé embargo sobre los bienes de los agentes antes citados a los efectos de garantizar la pena pecuniaria de la responsabilidad penal y civil que pudiera caberles; y b) la continuación de la causa a fin de profundizar la búsqueda de Iván Eladio Torres.

5) En otro orden de ideas y en lo que hace a las medidas legislativas solicitadas por la CIDH, cabe mencionar que la República Argentina ha aprobado mediante Ley N° 24.556 (B.O.: 18 de octubre de 1995) la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Dicho instrumento internacional posee jerarquía constitucional a partir de la Ley 24.820 (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional) promulgada a partir del 26 de mayo de 1997.

Asimismo, debe puntualizarse que en el ámbito nacional se aprobaron dos leyes relativas a los beneficios otorgados en virtud de desaparición forzada, a saber, las leyes N° 26.564 y 26.521 que se adjuntan en plexo probatorio.

⁹ Incorporado como prueba en Anexo II.



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

En particular, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada, se acompañan en Anexo VII, proyecto de ley, conformado por dos expedientes iniciados en el Honorable Senado de la Nación (Nº 0941-S-2010 y Nº 0933-S-2010), los cuales fueron considerados y aprobados conjuntamente por la Cámara de Senadores el 29 de septiembre de 2010. Conforme el procedimiento correspondiente, actualmente se encuentran bajo consideración de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

En ese sentido, cabe destacar que, si bien el delito de desaparición forzada de personas aún no ha sido incorporado bajo ese *nomen juris* al Código Penal de la Nación, la Jueza Federal interviniente en la causa Nº 7020 dispuso:

"...tal cual sostuve en el auto de mérito que he dictado por Sentencia Interlocutoria Nº 516/07 de fs. 5507/5551, sentencia que fuera objeto de revisión por la Excma. Cámara de Apelaciones y que luego no fuera apelada por ninguna de las partes; a la fecha de comisión del hecho ilícito del que fuera víctima Iván Eladio Torres (año 2003), el delito de desaparición forzada de personas ya estaba tipificado integrando la legislación vigente con rango Constitucional en virtud de los tratados internacionales referidos a la materia suscriptos e incorporados en el sentido señalado...Ello es así pues, las máximas instancias de grado que han intervenido en autos la Excma. CSJN y Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, han sostenido en el mismo sentido que la Suscripta, que la figura de desaparición forzada de persona como tal se encuentra incorporada en el art. II de la convención referida y se encontraba a su vez tipificada por una conjunción de distintos artículos del Código Penal de la Nación en especial los arts. 141, 142, 143, 144 bis, 248, 249 y 274 del CP los que concurren, en el delito imputado a los encartados, en forma real in- re CSJN fallos 310:2755; 313: 824; 324:2348; 327:90, entre otros dictamen del Sr. Procurador General de la Nación en autos."



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

V.2.b.2 En relación a lo beneficiarios de las reparaciones.

Conforme se ha señalado precedentemente, el Estado argentino entiende que deben considerarse, como familiares de Iván Torres a los efectos de las reparaciones, su madre, su hermana y su hermano.

El ese sentido el Estado observa que tanto las representantes de los peticionarios se limitan a enumerar quienes conforman o conformaron su grupo familiar, y a realizar afirmaciones respecto de los padecimientos presuntamente sufridos sin aportar documental que respalde tales aseveraciones.

Cabe advertir, tal como lo ha señalado reiteradamente ese Alto Tribunal, que *“la indemnización tiene carácter compensatorio, y por lo tanto, debe ser otorgada en la extensión y en la medida suficientes para resarcir los daños materiales y morales sufridos”*.

Asimismo, esa Honorable Corte ha indicado que el derecho a indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Por el contrario, los daños provocados por la muerte de familiares de la víctima o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio.¹⁰

Por otra parte, la Corte ha considerado que el término “familiares de la víctima” debe entenderse como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, que cumplan con los requisitos fijados por la jurisprudencia del Tribunal. De este deslinde, cabe advertir que para determinar quienes son los beneficiarios de las reparaciones, esa Honorable Corte toma en cuenta diversos requisitos a saber:

¹⁰ CorteIDH, Caso *Aloeboetoe y otros vs. Suriname*, Reparaciones, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, párr. 43; Caso *El Amparo*, reparaciones, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, párr 14; Caso *Neira Alegría y otros*, Reparaciones, Sentencia del 19 de septiembre de 1996, párr. 36, entre otros.



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

- a) si se ha demostrado en forma fehaciente que los familiares convivían con la víctima,*
- b) si la víctima los ayudaba económicamente;*
- c) si contribuía de algún otro modo a su manutención;*
- d) si mantenía una relación afectiva con ellos; y*
- e) si la visitaban asiduamente.*

Dichos extremos analizados por la Corte en cada uno de los casos, demuestra la necesidad de acreditar con pruebas fehacientes la existencia de una relación afectiva con la víctima que vaya más allá del simple vínculo de sangre, y el correspondiente perjuicio o daño grave sufrido a raíz de la de la violación de los derechos fundamentales de la misma.

Con base en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, esa Honorable Corte ha sostenido que para la determinación de los beneficiarios de la reparación, en un caso de desaparición forzada de personas, deben tenerse en cuenta los siguientes puntos:

- a) la proximidad del vínculo familiar;*
- b) las constancias particulares de la relación con la víctima,*
- c) el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición; y*
- d) la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas.*

En el presente caso las representantes de los peticionarios incluyeron entre los beneficiarios de las reparaciones a las tres sobrinas de Iván Eladio Torres, sosteniendo que todos los familiares por ellos señalados como beneficiarios, padecen diariamente situaciones de tortura y que en particular las niñas crecieron en dicho ámbito lo cual les generaría un derecho reparatorio, sin



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

aportar constancia del vínculo que mantenían con Iván, como así también sin aportar ninguna prueba fehaciente que acredite el padecimiento alegado.

En atención a ello y teniendo en cuenta la falta de acreditación para la determinación de los beneficiarios de las reparaciones no se ha demostrado en la especie que las sobrinas hayan padecido una grave alteración en sus condiciones de existencia, en sus relaciones familiares y sociales como así tampoco en sus posibilidades de desarrollar sus propios proyectos de vida.

En adición a lo manifestado precedentemente, cabe señalar que la incorporación de nuevos familiares más allá de la madre y ambos hermanos resulta extemporánea pues, tal como se señaló con anterioridad, del informe 114/09, bajo el título "*Posición de los peticionarios*", se indica específicamente que en sus argumentos en la etapa de fondo los peticionarios sostiene que los hechos configuran "...violaciones a la integridad psíquica y moral y denegación de justicia en perjuicio de María Leontina Millacura Llaipen, Valeria Fabiola Torres y Marcos Torres, familiares directos de la víctima desaparecida".¹¹

Se trata en consecuencia, de una pretensión que resulta insusceptible de ser tratada por la Honorable Corte atento a que, al no haber sido considerado por la Comisión durante el procedimiento ante ésta, no se cumple a su respecto la condición necesaria para que el tema sea abordado por esa Honorable Corte.

Establecido ello, se analizarán a continuación las pretensiones reparatoria alegadas por la parte peticionaria.

V.2.b.3 Las reparaciones pecuniarias pretendidas en la presentación de los representantes.

De acuerdo al punto J) de su petitorio ante la CorteIDH, las Dras. Heredia y De los Santos solicitan que el Estado Argentino *repare integralmente a Iván Eladio Torres, María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria Torres, Marcos*



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

Alejandro Torres, Evelyn Paola Caba, Ivana Valeria Torres y Romina Marcela Torres; abonar los costos y costas de todos los procesos, nacionales e internacionales pasados y por venir.

En tal sentido, cabe resaltar que el reclamo de orden pecuniario realizado por las Dras. Heredia y De los Santos supera ampliamente los 4 millones de dólares estadounidenses.

En efecto, las representantes de los peticionarios solicitan la suma de U\$S 695.000 (seiscientos noventa y cinco mil dólares estadounidenses) en concepto de daños a derechos humanos producidos a IVÁN E. TORRES; más la suma de U\$S 8.225 (ocho mil doscientos veinticinco dólares estadounidenses) a devengarse mensualmente a partir del mes de octubre de 2010 hasta que Iván aparezca.

A su vez, reclaman para cada uno de los familiares de Iván (MARÍA LEONTINA MILLACURA LLAIPÉN, VALERIA TORRES, MARCOS TORRES, EVELYN CABA, IVANA Y ROMINA TORRES), en concepto de daño material, la suma de U\$S 506.970 (quinientos seis mil novecientos setenta dólares estadounidenses) al 30 de octubre de 2010. Ello arroja una suma global para todos los familiares que asciende a los U\$S 3.041.820 (tres millones cuarenta y un mil ochocientos veinte dólares estadounidenses). A ello deberá agregarse la suma mensual de U\$S 5955 (cinco mil novecientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses) para cada uno de ellos hasta que aparezca Iván; lo que al 20 de diciembre de 2010 constituye la suma total de U\$S 3.113.280.

¹¹ Párrafo 74.



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

Por otra parte, solicitan el pago por parte del Estado Argentino de los aportes y contribuciones a la seguridad social y a la obra social de Iván en forma retroactiva desde el octubre de 2003 hasta que Iván aparezca. A su vez, entienden que *Iván era el sostén del hogar* y por ello requieren que el Estado argentino efectúe *el pago mensual de la diferencia que corresponda en concepto de aportes y contribuciones a obra social para que la señor Millacura se de el alta como su mamá* y que abone también los *aportes y contribuciones a la seguridad social para Valeria y Marcos como titulares y las diferencias que correspondan por sus hijas, a fin que accedan a cobertura social para atención de su salud como personas trabajadoras.*

En relación al Daño Inmaterial, las representantes de los peticionarios solicitan la suma de U\$S 80.000 (ochenta mil dólares estadounidenses) a favor de IVÁN; y U\$S 75.000 (setenta y cinco mil dólares estadounidenses) a favor de cada uno de sus familiares (la señora MILLACURA LLAIPÉN; MARCOS, VALERIA, IVANA Y ROMINA TORRES, Y EVELYN CABA), lo que arroja la suma global para todos los familiares de U\$S 450.000 (cuatrocientos cincuenta mil dólares estadounidenses).

En el caso VALERIA, IVANA y ROMINA TORRES y EVELYN CABA, las representantes de los peticionarios solicitan-adicionalmente a las sumas reseñadas hasta aquí -un monto en concepto de beca de estudios que incluirá primarios, secundarios y universitarios no inferior a la suma mensual de U\$S 482 (cuatrocientos ochenta y dos dólares estadounidenses). En tal sentido, cabe señalar que en el caso de las niñas el debito del monto mensual se realizará hasta los 18 años.



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

A su vez, reclaman que Valeria y las niñas, después de los 18 años, mientras continúen sus estudios, tengan derecho a percibir un monto en concepto de beca de estudios no inferior a U\$S 1900 (mil novecientos dólares estadounidenses).

En cuanto a MARCOS TORRES, las representantes de los peticionarios refieren que Marcos también *merece la oportunidad de hacer algo que lo satisfaga*. Es así que en su escrito ante la CorteIDH, señalan que *de la prueba a rendir surgirá cuáles son actualmente sus inquietudes al respecto por lo que se reservan el derecho de valorar este rubro para Marcos en el momento procesal oportuno*.

Sumado a ello, las representantes de los peticionarios refieren un rubro denominado *derecho a una vivienda digna* cuyo monto *se determinará conforme la prueba a rendir, por lo que* [las representantes de los peticionarios] *se reservan el derecho de cuantificarlo en la oportunidad procesal oportuna*.

Por otra parte y en lo que hace a las Costas y Gastos del proceso, si bien las peticionarias no hacen mención de una suma exacta, ofrecen una pericia contable como prueba de los "costos y costas solicitados" (sic) y señalan ciertos criterios para cuantificar su labor (por días de dedicación/ por hojas escritas/por horas de edición de escritos). A ello se deberá sumarse los *costos fijos, indirectos y directos para sostener una mínima estructura para realizar su tarea y las costas futuras para la etapa de supervisión de cumplimiento y litigio ante la CPI*.

Asimismo, señalan que las costas de la Asociación Grupo Pro Derechos de los Niños estaba estimada en el año 2006 en U\$S 35.000 (treinta y cinco mil dólares estadounidenses) y, que a ello debe agregarse los fondos necesarios a fin de que



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

puedan *instalar en la sede sistemas de alarma de seguridad con monitoreo y comunicación directa a personal especializado en custodia personal.*

Por último, solicitan que se brinde una autorización para que la señora Millacura Llaipén pueda *ingresar irrestrictamente a todo lugar de detención y/o centro de internación de salud que ella considere que pudo o podría estar Iván y garantizar económicamente su movilidad.* Para garantizar dicha movilidad, las representantes de los peticionarios solicitan se cree un fondo de dinero mensual y que se le otorgue a la señora Millacura una suma mensual de dinero no inferior a U\$S 1915 (mil novecientos quince dólares estadounidenses) y que deberá ser actualizada a medida que sea necesario.

De acuerdo a lo expuesto hasta aquí, surge que las pretensiones pecuniarias solicitadas por las representantes de los peticionarios cuantificadas hasta el momento en sumas de dinero son las siguientes:

Concepto	Monto	Beneficiario
Daño Material*	<u>U\$S 695.000</u> (+ la suma de <u>U\$S 8.225</u> a devengarse mensualmente a partir del mes de octubre de 2010 hasta que Iván	Iván Eladio Torres



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

*cabe aclarar que las representantes de los peticionarios se refieren al presente rubro como "daño a derechos humanos" en el caso de Iván Eladio Torres.	aparezca).	
	<u>U\$S</u>	María Leontina
	<u>506.970</u>	Millacura Llaipén,
		Fabiola Valeria Torres
	<u>U\$S</u>	
	<u>506.970</u>	Marcos Alejandro
		Torres
	<u>U\$S</u>	
	<u>506.970</u>	Evelyn Paola Caba
	<u>U\$S</u>	
	<u>506.970</u>	Ivana Valeria Torres
	<u>U\$S</u>	
	<u>506.970</u>	Romina Marcela Torres
	<u>U\$S</u>	
	<u>506.970</u>	
	(+ la suma mensual por familiar de <u>U\$S 5955</u> a devengarse a partir del 30 de octubre	



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

	de 2010 y hasta que Iván aparezca)	
Daño Inmaterial	<u>U\$S 80.000</u>	Iván Eladio Torres
	<u>U\$S</u> <u>75.000</u>	María Leontina Millacura Llaipén,
	<u>U\$S</u> <u>75.000</u>	Fabiola Valeria Torres
	<u>U\$S</u> <u>75.000</u>	Marcos Alejandro Torres
	<u>U\$S</u> <u>75.000</u>	Evelyn Paola Caba
	<u>U\$S</u> <u>75.000</u>	Ivana Valeria Torres
	<u>U\$S</u> <u>75.000</u>	Romina Marcela Torres
	<u>U\$S</u> <u>75.000</u>	



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

Beca de estudios que incluirá primarios, secundarios y universitarios	<u>U\$S 482</u> <u>U\$S</u> <u>482</u> <u>U\$S 482</u> <u>U\$S 482</u> (La presente suma es mensual. Una vez que dichos beneficiarios cumplan los 18 años de edad la misma ascenderá a U\$S 1900 siempre que continúen sus estudios)	Fabiola Valeria Torres Evelyn Paola Caba Ivana Valeria Torres Romina Marcela Torres
Costas y Gastos	<u>U\$S 35.000</u> (El presente monto debe ser actualizado ya que las representantes de los peticionarios	Asociación Grupo Pro Derechos de los Niños



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

	señalan que dicho cálculo se realizó en el año 2006. A ello debe agregarse los fondos necesarios a fin de que puedan <i>instalar en la sede sistemas de alarma de seguridad con monitoreo y comunicación directa a personal especializado en custodia personal</i>)	
Fondo de dinero mensual destinado a la búsqueda de Iván Torres por parte de su madre.	<u>U\$S 1915</u> (suma mensual que debe ser actualizada a medida que sea necesario)	María Leontina Millacura Llaipén,

a) Consideraciones generales acerca de los conceptos y montos pretendidos:

Liminarmente, corresponde manifestar que las representantes no adjuntan prueba válida alguna que justifique mínimamente ni la procedencia ni el monto de las reparaciones pecuniarias requeridas.



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

Conforme se señaló precedentemente, del escrito de las peticionarias surge que los montos pretendidos por las Dras. Heredia y De los Santos asciende a una suma que supera los 4 millones de dólares estadounidenses, lo que exceden ampliamente los estándares internacionales en materia reparatoria.

Ello pone de manifiesto un desconocimiento absoluto por parte de las representantes de los peticionarios de los estándares internacionales en materia reparatoria cuyo desarrollo es el fruto de casi dos décadas de trabajo de la CIDH y de la CorteIDH.

Se trata de planteos infundados que desvirtúan el objeto y fin del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Esta actitud de las representantes demuestra que no han utilizado ninguno de los parámetros de racionalidad, de prudencia y de medida que han tenido a su alcance para formular una pretensión compensatoria que sea jurídicamente viable y moralmente justa, según los estándares nacionales e internacionales aplicables.

Adviértase que la Corte Interamericana ha sostenido que las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia (el destacado me pertenece).¹²

Por otra parte, se destaca que siendo que los montos reclamados han sido solicitados en dólares estadounidenses, corresponde advertir que la Ley Nº 25.561¹³ dictada en el marco de la situación de emergencia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria más grave que vivió la República Argentina derogó la paridad cambiaria que había establecido la Ley de Convertibilidad y su decreto reglamentario que expresaba que ante la presentación de un (1) peso el Estado entregaría U\$S 1.

Mención aparte merecen las pretensiones pecuniarias relativas a los gastos y costas solicitadas por las representantes de los peticionarios. En efecto, éstas no guardan ningún tipo de rigor probatorio, dejándose a un lado los principios de razonabilidad y necesidad que rigen en la materia, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables al caso.

La CorteIDH ha entendido que las costas y gastos se encuentran comprendidos dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la CADH:

"[P]uesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Dicho de otra manera, la actividad desplegada por aquéllos para acceder a la justicia que la Convención provee implica o puede

¹² CorteIDH, Caso *La Cantuta*, párr. 202; Caso *Goiburú y otros*, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr 143; Caso *Montero Aranguren y otros (Reten de Catia)*, párr. 118; y Caso *Ximenes Lopes*, 138, párr. 210.

¹³ Publicada en el Boletín Oficial el 7 de enero de 2002.



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

implicar erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados a la víctima cuando se dicta sentencia condenatoria.”¹⁴

Dentro de este marco de referencia, el citado Tribunal ha entendido que el rubro “costas” comprende también:

[L]os diversos gastos necesarios y razonables que las víctimas hacen para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, figurando entre los gastos los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. Obviamente, se trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o sufragados por la víctima o sus representantes (el resaltado me pertenece).¹⁵

Por otra parte, cabe también señalar que la CorteIDH ha sostenido que la apreciación de los reembolsos de las erogaciones pretendidas por los causantes, debe ser prudentemente examinados y que bajo este rubro comprende tanto los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los incurridos en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos.¹⁶

Los precedentes jurisprudenciales no distinguen entre los gastos generados en instancias locales o los efectuados en el orden internacional, a los fines de regular los gastos que efectivamente se deberá hacer cargo el Estado condenado, salvo que los distintos peticionarios intervinientes específicamente

¹⁴ CorteIDH, Caso *Garrido y Baigorria*, párr. 78. Véase también: CorteIDH, Caso *Cesti Hurtado*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Sentencia de la Corte IDH del 31 de mayo de 2001, párr. 71.

¹⁵ CorteIDH, *Cesti Hurtado*.



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

hayan requerido la fijación por separado de tales conceptos, por haber participado en una instancia o en la otra.¹⁷

Sin embargo, el órgano jurisdiccional, siempre ha exigido la existencia de una "conexión suficiente" entre las actividades efectivamente desplegadas para obtener una mejor defensa del caso y los resultados alcanzados ¹⁸ y que el quantum pretendido sea razonable.¹⁹ En tal sentido, nótese que las representantes de los peticionarios han acompañado comprobantes de gastos de telefonía y servicios postales que no guarda relación con el presente caso, razón por la cual se solicita sean rechazadas.

En definitiva, el Estado considera que en estas actuaciones las representantes no han acreditado prueba fehaciente alguna que justifique las desmesuradas reparaciones pecuniarias pretendidas, razón por la cual solicita que estas sean decididas por ese Alto Tribunal sobre la base del principio de equidad, de conformidad con estándares internacionales, tomando en cuenta las observaciones desarrolladas en el presente responde.

VI. Prueba

VI1. Documental

Se acompaña como plexo probatorio los siguientes documentos:

- a) Anexo I. Atento lo solicitud por el Presidente de ese Honorable Tribunal se acompaña copia completa de la causa judicial N° 7020 *"Millacura Llaipén María*

¹⁶ CortelDH, Caso *Bulacio vs. Argentina*, Sentencia de la Corte IDH del 18 de septiembre de 2003, párr. 150.

¹⁷ CortelDH, Caso, *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, parr. 288.

¹⁸ CortelDH, Caso, *Garrido Baigorria*, parr. 80.

¹⁹ CortelDH, Caso, *Bulacio*, parr. 150.



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

Leontina s/ Denuncia Desaparición Forzada de Persona", la cual consta de XXVII cuerpos. Adjunta a la causa se anexa hoja con indicaciones respecto de la cantidad de fojas que contiene cada cuerpo y algunas observaciones sobre las copias recibidas por esta Cancillería, las cuales serán solicitadas nuevamente al Juzgado Federal en caso de que esa Honorable Corte lo considere necesario.

b) Anexo II. En adición a la documental señalada en el punto anterior, se aporta copia de la Sentencia de fecha 20 de enero de 2011, registrada bajo el N° 07/2011, dictada por la Jueza Federal de Comodoro Rivadavia, en el marco de la causa judicial N° 7020 *"Millacura Llaipén María Leontina s/ Denuncia Desaparición Forzada de Persona"*

c) Anexo III. Se acompaña, copia completa del "Legajo de búsqueda de Iván Eladio Torres", el cual consta de V cuerpos. Resultando válido para esta documentación lo señalado en el apartado a).

d) Anexo IV. Informe confeccionado por el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, con fecha 20 de enero de 2011.

e) Anexo V. Ley N° 24.556 (B.O.: 18 de octubre de 1995) la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Ley N° 24.820 Otorga jerarquía constitucional.

f) Anexo VI. Leyes N° 26.564 y 26.521 sobre beneficios otorgados por desaparición forzada.

g) Anexo VII. Proyecto de ley conformado por dos expedientes iniciados en el Honorable Senado de la Nación (N° 0941-S-2010 y N° 0933-S-2010).



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

- h) Anexo VIII. A mayor abundamiento, se adjunta dictamen producido por la Secretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- i) Finalmente, se solicita a esa Honorable Corte convoque a una Audiencia Pública a efectos de desarrollar oralmente los argumentos que nutren y sustentan la posición asumida por el Estado.
- j) A todo evento, el Estado deja desde ya planteada reserva de ampliar la prueba ofrecida en esta oportunidad, como así también de desistir de la aquí especificada, si ello fuera aconsejable a los efectos de un mejor ejercicio de su derecho de defensa, conforme las circunstancias y/o eventos que pudieran acontecer durante la sustanciación del procedimiento.

VII. Conclusiones

Conforme se manifestó en el presente responde el Estado argentino acepto las conclusiones contenidas en el informe 114/09 adoptado por la ilustre Comisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, el Estado debe enfatizar que la exorbitancia de las pretensiones solicitadas por los peticionarios hacen necesario que el órgano jurisdiccional internacional sea el encargado de fijar una reparación que sea compatible con los criterios de razonabilidad, medida y prudencia.

Es que la resolución no puede prescindir de los criterios internacionales que han formulado los organismos internacionales, ni de la situación de desigualdad que se crearía si en este caso no se tiene presente que hay otros supuestos de violación de derechos humanos, cuyas reparaciones pecuniarias han sido reguladas en valores considerablemente inferiores al aquí pretendido por el peticionario.



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

La República Argentina ha dado y continúa dando muestras sobradas de su compromiso de protección y promoción de los derechos humanos, contribuyendo, sin retórica y con hechos concretos, al fortalecimiento del sistema interamericano de protección. En ese marco, la tradicional política de cooperación con la Ilustre Comisión y con esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, la identificación del procedimiento de solución amistosa como opción preferente, y la construcción de políticas institucionales que se nutren en los principios que inspiran al sistema supone para el Gobierno argentino, un compromiso indelegable y permanente que incluye la obligación de desplegar sus mejores esfuerzos para preservar y fortalecer el objeto y fin que los Estados tuvieron en cuenta al suscribir los distintos instrumentos que conforman su plexo jurídico.

Uno de los modos de fortalecer nuestro sistema es velar por su credibilidad, asegurando que las decisiones que se emitan sean irrefutables, ajustadas a la realidad de los hechos, a la merituación razonada de la prueba producida, pero más importante aún, encuadradas en el auténtico espíritu de la Convención.

El sistema interamericano, que los Estados han creado y que han aceptado en toda su dimensión, no fue concebido para ser utilizado con fines distintos a sus propósitos o a una carencia de rigor que, irremediablemente, desvirtúen su esencia y podrían desacreditarlo ante los ojos de muchos, incluso en detrimento de las mismas víctimas.

En la función de ejercer la representación del Estado en un caso como el *sub-examine*, el Gobierno articula un doble nivel de responsabilidad. Por una parte, la de velar por el recto uso del patrimonio estatal al tiempo de evitar desigualdades de trato en casos similares y, por el otro, contribuir a cuidar la legitimidad del sistema de protección de los derechos humanos.

Es en ese sentido, al Gobierno de Argentina le preocupa profundamente las pretensiones pecuniarias como las que requieren las representantes de los



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

peticionarios. El reclamo que se acaba de examinar incluye y describe no pocas razones jurídicas y observaciones de fondo que justifican esa preocupación.

Tal como se dijo, es obligación de todos los actores preservar este sistema, que lejos está de constituir un mero mecanismo contencioso, sino que constituye una legítima herramienta de mejoramiento institucional y de alerta temprana, que estimula a los Estados a adoptar todas aquellas medidas que fueran necesarias para respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención, respeto y garantía que, necesariamente deben traducirse en mejoras efectivas en la calidad de vida, en términos institucionales, de la que deben gozar todas las personas sometidas a su jurisdicción.

Es por ello que, presentaciones y pretensiones como la que hoy le toca responder al Gobierno argentino, alarman por su contenido y preocupan por su proyección, en tanto se desnaturaliza y se desvirtúa el objeto y fin del sistema interamericano de protección de derechos humanos en pos de un único y excluyente objetivo: la obtención de una millonaria indemnización pecuniaria. El Estado entiende, en consecuencia, que resulta necesario llamar la atención de esa Honorable Corte sobre el particular, enfatizando en la necesidad de que, desde la mas alta jurisdicción de las Américas, se emita un mensaje claro y contundente que desaliente a futuro pretensiones temerarias como la hoy aquí examinada.

VII. Petitorio

Habida cuenta de lo expuesto, el Estado solicita a ese Alto Tribunal:

- a) Que se tenga por presentada, en tiempo y forma, la contestación a la demanda presentada por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

Humanos en el caso N° 12.533 (Iván Eladio Torres) y aceptadas las conclusiones del informe de la CIDH Nro. 114/09;

b) Que se tenga por presentada, en tiempo y forma, la contestación al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, presentado por la parte peticionaria;

c) Que se tenga por producida la prueba acompañada, y por ofrecida la restante, haciéndose lugar a la reserva de ampliar o desistir de la misma;

d) Que rechace los argumentos de derecho interpuestos por los representantes de las presuntas víctimas en aquellos aspectos objetados por el Estado en los que se pretende ampliar las conclusiones formuladas por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe Nro. 114/09.

e) Que rechace la pretensión reparatoria exteriorizada por la parte peticionaria, y que conforme a las circunstancias del caso, determine las reparaciones debidas a los familiares de Iván Eladio Torres sobre la base del principio de equidad, conforme los estándares internacionales aplicables en la materia.



Eduardo Acevedo Díaz
Agente